

AUTO No. 01704

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 17 de octubre del 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, ubicados en las siguientes direcciones: sectores: Carrera 14 con Calle 71, Carrera 15 de la Calle 76 a la Calle 97, Calle 93 de la Carrera 17 a la Carrera 19, Carrera 19 de la Calle 93 a la Calle 94, Carrera 15 con Calle 94, Calle 95 de la Carrera 15 a la Carrera 17, Carrera 16 con Calle 97, Carrera 15 de la Calle 106 a la Calle 127, Avenida Calle 127 de la Carrera 15 a la Carrera 11, Carrera 11 con Calle 116, Calle 116 de la Carrera 11 a la Carrera 15, Carrera 15 de la Calle 116 a la Calle 119, Calle 119 de la Carrera 13 a la Carrera 12 y la Carrera 11 de la Calle 99 a la Calle 78, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, que anunciaban: *"KUBIKA VIRREY II- VIVIR FRENTE AL PARQUE EL VIRREY Calle 87 No. 19C-31 – 3176383455, 3165237700 APTO MODELO . (...)."*, los cuales pertenecen presuntamente a la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.**, con NIT No. 900.336.991-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.853, o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 01704

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03892 del 30 de mayo de 2016, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”,

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	4 PASACALLES
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	KUBIK VIRREY II VIVIR EN UN EDIFICIO EN PROCESO DE CERTIFICACION LEED CALLE 87 No. 19 C – 31 3176383455 3165237700 APTO MODELO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	8 m ² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AVENIDA CARRERA 15 CON CALLE 80 AVENIDA CARRERA 15 CON CALLE 87 CARRERA 11 CON CALLE 90 CARRERA 11 CON CALLE 84
g. LOCALIDAD	CHAPINERO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 17 de Octubre de 2015 en la localidad de Chapinero, en los siguientes sectores:

- Carrera 14 Calle 71
- Carrera 15, Calle 76 a Calle 97
- Calle 93, Carrera 17 a Carrera 19
- Carrera 19, Calle 93 a Calle 94
- Carrera 15 Calle 94
- Calle 95, Carrera 15 a Carrera 17
- Carrera 16 Calle 97
- Carrera 15, Calle 106 a Calle 127
- Avenida Calle 127, Carrera 15 a Carrera 11
- Carrera 11 Calle 116
- Calle 116, Carrera 11 a Carrera 15

AUTO No. 01704

- Carrera 15, Calle 116 a Calle 119
- Calle 119, Carrera 13 a Carrera 12
- Carrera 11, Calle 99 a Calle 78

En las cuales se evidenció la instalación de PASACALLES con el nombre del proyecto inmobiliario "KUBIK VYRREY II" a nombre de **KUBIK LAB S.A.S.**, identificada con Nit. **900336991 - 1** y representada legalmente por **ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL**, identificado con C.C. **80503853**. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

1. Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
2. El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 17/10/2015



Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Pasacalle desmontado sobre la Avenida Carrera 15 con Calle 80, al frente del Centro Comercial Lago 80.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01704



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Pasacalle desmontado sobre la Avenida Carrera 15 con Calle 87, al frente del Hotel Bogotá Virrey.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01704



Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Pasacalle desmontado sobre la Carrera 11 con Calle 90, al frente del Edificio de Seguros del Estado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01704



Fotografía No. 4. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Pasacalle desmontado sobre la Carrera 11 con Calle 84, al frente del Edificio AMADEUS.



Página 6 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 01704

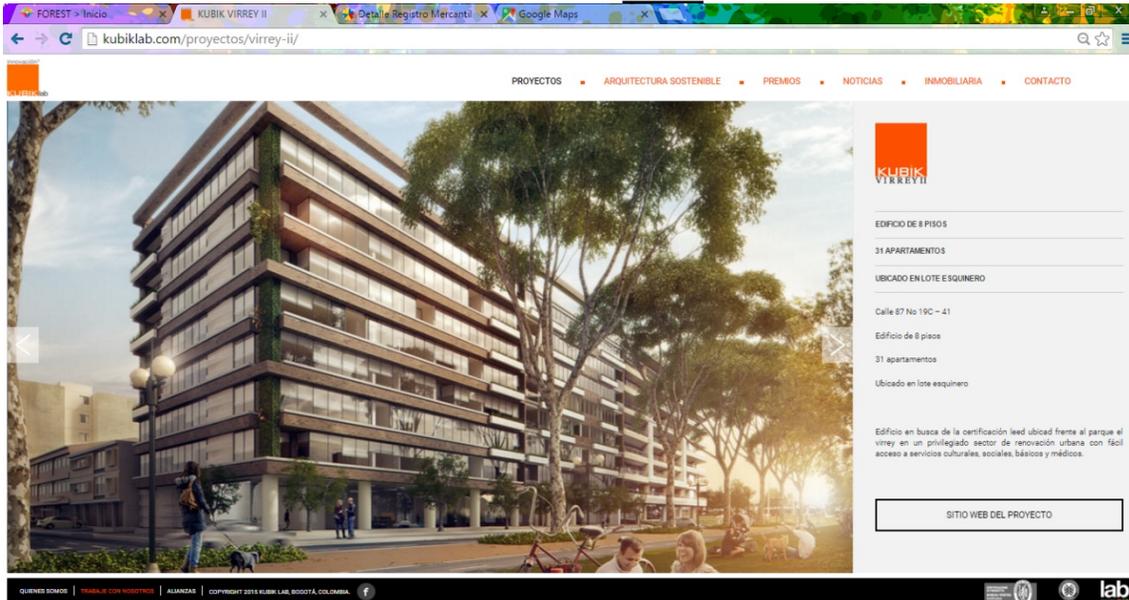


Imagen No. 1: Página web de la empresa en la cual se encuentra publicado el proyecto KUBIK VIRREY II.

5. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que **KUBIK LAB S.A.S.**, identificada con Nit. **900336991-1** y representada legalmente por **ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL**, identificado con C.C. **80503853**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente **KUBIK LAB S.A.S.**, identificada con Nit. **900336991-1** y representada legalmente por **ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL**, identificado con C.C. **80503853**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 7 de 12

AUTO No. 01704

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

AUTO No. 01704

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 03892 del 30 de mayo de 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.**, con NIT No. 900.336.991-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.853, o quien haga sus veces, presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la localidad de Chapinero de esta ciudad, sectores: Carrera 14 con Calle 71, Carrera 15 de la Calle 76 a la Calle 97, Calle 93 de la Carrera 17 a la Carrera 19, Carrera 19 de la Calle 93 a la Calle 94, Carrera 15 con Calle 94, Calle 95 de la Carrera 15 a la Carrera 17, Carrera 16 con Calle 97, Carrera 15 de la Calle 106 a la Calle 127, Avenida Calle 127 de la Carrera 15 a la Carrera 11, Carrera 11 con Calle 116, Calle 116 de la Carrera 11 a la Carrera 15, Carrera 15 de la Calle 116 a la Calle 119, Calle 119 de la Carrera 13 a la Carrera 12 y la Carrera 11 de la Calle 99 a la Calle 78.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Página 9 de 12

AUTO No. 01704

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.**, con NIT No. 900.336.991-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.853, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03892 del 30 de mayo del 2016, señaló que la publicidad exterior visual tipo pendón ubicada en la localidad de Chapinero de esta ciudad sectores: Carrera 14 con Calle 71, Carrera 15 de la Calle 76 a la Calle 97, Calle 93 de la Carrera 17 a la Carrera 19, Carrera 19 de la Calle 93 a la Calle 94, Carrera 15 con Calle 94, Calle 95 de la Carrera 15 a la Carrera 17, Carrera 16 con Calle 97, Carrera 15 de la Calle 106 a la Calle 127, Avenida Calle 127 de la Carrera 15 a la Carrera 11, Carrera 11 con Calle 116, Calle 116 de la Carrera 11 a la Carrera 15, Carrera 15 de la Calle 116 a la Calle 119, Calle 119 de la Carrera 13 a la Carrera 12 y la Carrera 11 de la Calle 99 a la Calle 78) se encontró en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, además se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente con tales conductas lo señalado en el literal a) del Artículo 5 y los Artículos 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01704
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.**, con NIT No. 900.336.991-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.853, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, ubicados en las siguientes en la localidad de Chapinero de esta ciudad, sectores: Carrera 14 con Calle 71, Carrera 15 de la Calle 76 a la Calle 97, Calle 93 de la Carrera 17 a la Carrera 19, Carrera 19 de la Calle 93 a la Calle 94, Carrera 15 con Calle 94, Calle 95 de la Carrera 15 a la Carrera 17, Carrera 16 con Calle 97, Carrera 15 de la Calle 106 a la Calle 127, Avenida Calle 127 de la Carrera 15 a la Carrera 11, Carrera 11 con Calle 116, Calle 116 de la Carrera 11 a la Carrera 15, Carrera 15 de la Calle 116 a la Calle 119, Calle 119 de la Carrera 13 a la Carrera 12 y la Carrera 11 de la Calle 99 a la Calle 78, debido a que la publicidad exterior visual se encontró en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, además se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.**, con NIT No. 900.336.991-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMILO ANDRES ALVARADO BOSHELL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.853, o quien haga sus veces, en la Carrera 12 No. 70 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-1377, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01704

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1337

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/07/2016
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------